



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020)

Expediente	No. 18-001-33-33-001-2015-00636-01
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Maria Nelly Ocampo Alvarez y Otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
AUTO No.:	<u>A.I. 003 / 03 - 01 -2020/P.O</u>

Procede el Despacho a resolverla solicitud presentada por el apoderado de la parte actora referente a declarar la nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2.018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, por medio de cual se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el día 6 de agosto de 2.018; al igual que la nulidad de los demás autos y decisiones proferidas con posterioridad al referido auto.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, declarando administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, lo que conllevó a que ambas partes presentaran recurso de apelación contra dicha decisión; ante lo cual, y previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos, mediante auto de fecha 13 de julio de 2.018 el juzgado fijó el 6 de agosto del mismo año, a las 5:00 p.m., para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, auto que fue notificado por estado del 16 de julio del mismo año.

A la audiencia de conciliación fijada sólo se presentó el apoderado de la parte demandada, por lo que se declaró fallida la conciliación, procediendo el juzgado mediante auto dictado en audiencia a conceder ante el Tribunal Administrativo del

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00636-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: María Nelly Ocampo Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
AUTO: Resuelve incidente de nulidad.

Caquetá el recurso de apelación presentado por la parte demanda; a la vez que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Remitido el expediente al Tribunal, por auto del 23 de agosto de 2.018 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, decisión que se notificó por estado del 24 de agosto del mismo año.

Siguiendo con el trámite del proceso, el despacho por auto de fecha 7 de septiembre de 2.018, como quiera que no existían solicitudes probatorias ni se consideraba necesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de alegatos de conclusión, decisión que se comunicó por estado del 10 de septiembre de 2.018, siendo presentados los alegatos de la parte demandada el día 18 de septiembre de 2.018 y de la parte demandante el día 20 de septiembre de 2.018.

II. DE LA SOLICITUD IMPETRADA

El apoderado de la parte actora plantea la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2.012, señalando que el juzgado de instancia mediante auto de fecha 13 de julio 2.018 fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA el día 6 de agosto del mencionado año, acto que si bien fue notificado por estados, no le fue notificado de acuerdo a los parámetros del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevó a que la audiencia se realizara sin su participación y, por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; manifestando, igualmente, que no fue notificado de los autos posteriores a esta decisión, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del referido auto del 13 de julio de 2.018 y como consecuencia de ello se formule nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

III. TRÁMITE INCIDENTAL

Por secretaria se surtió el traslado por el término de 3 días para que las partes se pronunciaran al respecto, plazo que transcurrió entre el 27 y el 30 de julio de 2018, interviniendo la parte demandada para señalar que el trámite de notificación de auto que citó a audiencia de conciliación en el juzgado de instancia no tiene vicios concluyentes, en tanto es deber del demandante estar pendiente de

RADICADO: 18-001-33-33 001-2015-00636-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: María Nelly Ocampo Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
AUTO: Resuelve incidente de nulidad.

los estados y notificaciones por secretaría y no sólo esperar el correo electrónico; igualmente, advierte que el accionante convalidó la actuación al no formular reparo alguno frente al auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a quo, al igual que contra el auto que en segunda instancia corrió traslado para alegatos de conclusión, al punto que presentó alegatos, convalidando así toda actuación judicial posterior a la audiencia de conciliación.

IV. CONSIDERACIONES

Le atañe al despacho determinar si en el presente caso se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2.012, en tanto se alega por la parte actora que se presentó una indebida notificación del estado electrónico por el cual se comunicó a las partes el auto por el cual el a quo fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

De entrada advierte el Despacho que la parte demandante guardó una actitud pasiva o poco diligente para alegar oportunamente la causal de nulidad invocada, en tanto dejó transcurrir un término de tres (3) meses desde la última actuación que adelantó dentro del proceso, esto es desde la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia -20 de junio de 2018- hasta la presentación de los alegatos de conclusión igualmente en segunda instancia -20 de septiembre de 2018-, aunado a que la oportunidad para alegarla se habría presentado con el auto que admitió el recurso de apelación de la parte demandada, pero no obstante dejó que se surtiera la siguiente etapa procesal, mediante la cual se dio curso a la formulación de los alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por ambas partes del litigio.

En ese entendido, el Despacho procederá a analizar de fondo la solicitud de nulidad formulada.

El Código General del Proceso establece como causal de nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00636-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: María Nelly Ocampo Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
AUTO: Resuelve incidente de nulidad.

providencia omitida, situación a la que hace mención el apoderado de la parte demandante en su solicitud y que se estudiará a continuación.

Respecto a la notificación por estado en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011, se observa: i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

Siendo este el procedimiento de la notificación del estado electrónico, el Consejo de Estado ha hecho la siguiente apreciación respecto de esta regulación:

*"Agrega la ley que "El Estado se insertará en los medios informáticos de la rama judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día", sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que **"de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"** (Resaltado propio).*

*Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación."*¹

Así mismo, el Alto Tribunal se pronunció en sentencia del 23 de junio de 2.016 en relación con la comunicación por correo electrónico a la que se refiere el artículo mencionado, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, del 27 de noviembre de 2017 con Rad. 25000-23-41-000-2012-00087-01 (52058) con M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00636-01
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
ACTOR: María Nelly Ocampo Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
AUTO: Resuelve incidente de nulidad.

"[...] De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.

Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.

Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes. [...] ². (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la notificación que prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 se satisface con la elaboración del Estado, incluyendo la información del proceso -según como lo establece la referida norma-, al igual que con la inserción del documento en la página web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultado por las partes interesadas; surtido lo anterior, la notificación procede a comunicarse por medio de un mensaje de datos a los correos electrónicos aportados por las partes.

Descendiendo al caso concreto, el auto proferido por el a quo que citó a las partes a la audiencia de conciliación para el día 6 de agosto de 2018, surtió su notificación por estado en forma debida, y si bien es cierto que se produjo un error involuntario en el envío de la comunicación respectiva al correo electrónico del apoderado de la parte actora, lo cierto es que tal situación -como lo precisó el

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC), C.P.: María Elizabeth García González.

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00636-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: María Nelly Ocampo Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
AUTO: Resuelve incidente de nulidad.

Consejo de Estado- no es un imperativo para que se entienda surtida en debida forma la notificación, pues la actuación se garantiza con la debida estructuración del estado y su respectiva publicación en la página web de la Rama Judicial -lo que efectivamente sucedió-; razón por la cual la omisión en la remisión debida al correo electrónico del apoderado de la parte actora, no invalida el acto de notificación por estado, toda vez que se realizó cumpliendo los presupuestos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo así la publicidad correspondiente, para que los sujetos procesales e interesados pudiesen enterarse de la existencia del referido auto.

En ese entendido, el trámite de notificación desplegado por el juzgado no vulneró el debido proceso de la parte demandante.

Finalmente, respecto de la aseveración del apoderado de la parte solicitante, en el sentido de que no fue notificado de las demás decisiones dictadas con posterioridad al auto cuya notificación pretende se declare la nulidad, se observa por el Despacho que las mismas se realizaron en debida forma. En efecto, el estado No. 0133 del 24 de agosto de 2.018 (folio 632 del cuaderno principal 2), referente a la comunicación del auto que dispuso la admisión del recurso de apelación de la parte demandada, fue dirigido al correo aportado por el apoderado de la parte demandante; igualmente, el estado No. 143 del 10 de septiembre de 2.018 (folio 636 del Cuaderno principal 2), referente a la comunicación del auto que dispuso correr traslado para alegar de conclusión, también fue dirigido al correo del apoderado. Evidenciando así que se surtió la notificación y los correspondientes mensajes de datos al correo electrónico, dándose por enterado del curso del proceso.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en el curso del proceso no se presenta irregularidad alguna, que conlleve a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que citó a las partes a audiencia de conciliación, como lo pretende la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RADICADO: 18-001-33-33 001-2015-00636-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: María Nelly Ocampo Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
AUTO: Resuelve incidente de nulidad.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión en la forma y términos de ley.

TERCERO.- Una vez notificada y en firme la presente decisión, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA
DEMANDADO: FARID QUINTERO SALDAÑA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Marín Pulgarín

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, como quiera que mediante auto del 3 de diciembre de 2019¹, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ordenó remitir el escrito del señor Jorge Luis Muñoz Polanía, para que fuera conocido por esta Corporación como una demanda de nulidad electoral.

2.- ANTECEDENTES.

JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA presentó escrito solicitando que se investigara la posible doble militancia del señor Farid Quintero Saldaña, quien se presentó como candidato a la Alcaldía del Municipio de San Vicente del Caguán.

Una vez analizado el contenido del escrito, considera esta Corporación que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3.- CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la demanda.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

¹ El. 23 y s.s.

7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”

Así mismo, el artículo 139 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” (Negrillas fuera de texto).

Pese a lo anterior, en el escrito allegado a esta Corporación, se echan de menos i) las pretensiones expresadas de forma precisa y clara, ii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las mismas, iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, y principalmente iv) la identificación del acto administrativo a demandar, esto es, el acto de nombramiento o elección –el cual debe ser también anexado a la demanda-.

De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia, se dispondrá **INADMITIRLA**.

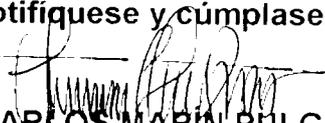
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL presentada por **JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA**, contra **FARID QUINTERO SALDAÑA**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 276 del CPACA, se **concede un plazo de tres (3) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado